



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. DE 1.9

(000046) 28 AGO. 1997

"Por la cual se concede Autorización Previa de Constitución a la empresa EXPRESO LIBERTADOR LTDA".

EL ASESOR (E) DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR REGIONAL NARIÑO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE,

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren el Decreto 1927 de 1991 y la Resolución No.00717 del 13 de febrero de 1995,

CONSIDERANDO

Que el representante legal de la empresa en formación EXPRESO LIBERTADOR LTDA., mediante estudio radicado en esta Regional bajo el No.1323 de agosto 18 de 1994, el que fué complementado con los radicados números 0586 y 04008 del 31 de marzo y 23 de noviembre de 1995, respectivamente, solicita se le conceda Autorización Previa de Constitución para su representada, con miras a operar como empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto por Carretera, con las siguientes características:

RAZON SOCIAL	:	EXPRESO LIBERTADOR LIMITADA.
DOMICILIO	:	MUNICIPIO DE PUERTO GUZMAN- DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
RADIO DE ACCION	:	NACIONAL
CLASE DE VEHICULOS	:	LOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LAS MODALIDADES DE PASAJEROS Y MIXTO
NIVEL DE SERVICIO	:	CORRIENTE DIRECTO Y CORRIENTE
FORMA DE CONTRATACION	:	COLECTIVO

En la misma petición, solicita autorización para servir las siguientes rutas y horarios:

RUTA No.1.-
PUERTO ROSARIO(Puerto Guzmán)-LAS PERLAS(Puerto Guzmán)-MOCOA Y
VICEVERSA: Cuatro (4) horarios por sentido.

RUTA No.2.-
PUERTO ROSARIO(Puerto Guzmán)-LAS PERLAS(Puerto Guzmán)-VILLAGARZON Y
VICEVERSA: Un (1) horario por sentido.

RUTA No.3.-
LAS PERLAS(Puerto Guzmán)-PUERTO ROSARIO(Puerto Guzmán)-PUERTO ASIS Y
VICEVERSA: Un (1) horario por sentido.

Las rutas antes descritas, se pretenden servir con las características que se detallan a continuación: Frecuencia, diaria; nivel de servicio, corriente; clase de vehículo, buseta y mixto (bus y/o buseta abiertos).

Que mediante resolución No.0054 del 19 de diciembre de 1995, expedida por esta Asesoría Regional, se ordenó la publicación de un extracto de la solicitud elevada por la hipotética empresa EXPRESO LIBERTADOR LTDA., la cual se llevó a cabo en los diarios de circulación nacional EL PAIS y

"Por la cual se concede Autorización Previa de Constitución a la empresa EXPRESO LIBERTADOR LTDA."

EL ESPACIO, el día martes, 26 de diciembre de 1995, dando cumplimiento al artículo 7 del Decreto 1927 de 1991. El valor de la publicación fue cancelado por la empresa peticionaria.

Que dentro del término señalado por el artículo 8 del Decreto 1927 de 1991, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA., presentó oposición debidamente sustentada a la pretensión de la peticionaria en los siguientes términos:

"MI OPOSICION SE FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

"1.- El derecho de petición de presentar solicitudes respetuosas, son derechos conferidos a toda persona natural o jurídica y para lo cual la entidad a quien se dirige, está en la obligación de estudiar y dar el trámite legal correspondiente. En efecto el representante legal de la Sociedad EXPRESO LIBERTADOR LTDA. mediante último radicado del 23 de noviembre de 1995 completó la documentación para solicitar CONCEPTO PREVIO para la constitución de la sociedad comercial, cuyo objeto será prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera.

"Con la publicación se violaron algunas normas desde su presentación hasta la misma, violan lo establecido en el artículo 60. del Decreto 1927 de 1991, del Estatuto de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto por carretera; sustento tal afirmación en lo siguiente:

"La Regional para Nariño del Ministerio de Transporte le da trámite extemporáneo e inoportuno a la solicitud presentada por la empresa peticionaria. La norma es clara cuando afirma "El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud completa de concepto previo de constitución, ordenará la publicación" Artículo 60. Decreto 1927 de 1991.

"2.- Otra norma que considero se encuentra violada, pues por lo menos no se la tuvo en cuenta, es la Resolución 473 del 22 de diciembre de 1980 expedida por el INTRA, en sus artículos 2o. y 3o. ya que el análisis de movilización de pasajeros para la clase de vehículo mixto se tomó con base a treinta (30) en la ruta: Puerto Rosario-Las Perlas-Mocóa, sentido Puerto Rosario-Las Perlas-Mocóa, con los siguientes horarios: 05:00-11:00-16:00 y en el sentido Mocóa-Las Perlas-Puerto Rosario, con los horarios: 08:00-11:00-18:00.....

"3.- Al efectuar la revisión de los requisitos exigidos para autorizar el concepto previo de constitución de una empresa de transporte de pasajeros, según el artículo 5o., numeral 3o, literal b del Decreto 1927 de 1991, la empresa en formación EXPRESO LIBERTADOR LTDA., no presentó los siguientes requisitos:

"- Análisis del comportamiento de la demanda por tipo de vehículo.

"- Preferencia de viaje de los usuarios en los horarios y rutas solicitados.

"- Comportamiento de la demanda tanto para el tipo de vehículo y nivel de servicio autorizado, como para los solicitados.

"- ¿ Por qué se solicita una frecuencia de viaje diaria, si el estudio afirma "La frecuencia de viaje SEMANAL(el subrayado es mío) sobresale en la ruta Puerto Rosario-Mocóa viceversa donde en promedio, 43% de encuestados aseguran desplazarse en dicha frecuencia". Sin embargo se solicitó frecuencia diaria, encontrándose una notoria contradicción en el estudio técnico.

"- ¿De dónde resultaron los horarios que se están solicitando en las diferentes rutas, si no se encuestó a los usuarios en este sentido?

"Por la cual se concede Autorización Previa de Constitución a la empresa EXPRESO LIBERTADOR LTDA".

"4.- El estudio debe contener la recolección de información tomada como mínimo durante tres (3) días consecutivos en condiciones normales de demanda, si se hizo el estudio de campo real, la empresa peticionaria en formación se hubiera dado cuenta del servicio que tiene autorizado la Cooperativa de Transportadores del Putumayo Ltda., en la ruta Mocoa-Puerto Guzmán en el sentido Mocoa-Puerto Guzmán con horarios: 06:00-07:30-08:30-15:00 y la ruta Puerto Guzmán-Mocoa con horarios: 06:15-07:30-08:30-15:15, que le fué otorgada mediante resolución 236 del 29 de septiembre de 1993 expedida por el INTRA, Regional Nariño y Putumayo....

"5.- Ofrecer un servicio de transporte público deficiente en cuanto que cualquiera que sea la tarifa o costo del pasaje dentro de las condiciones normales, el ingreso no será jamás adecuado a los costos de toda índole de una empresa de transporte, en las condiciones que propone la empresa en formación de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto EXPRESO LIBERTADOR LTDA.....

"6.- Sin ninguna explicación técnica el estudio presenta una programación inadecuada en los recorridos de las rutas así: Puerto Rosario-Las Perlas-Mocoa-viceversa; Puerto Rosario, Las Perlas, Villagarzón, viceversa, por cuanto del punto origen El Rosario, entra a Las Perlas, tomando este como otro origen, para luego salir de Las Perlas haciendo un doble recorrido de 12 Km para llegar a su punto final, En iguales condiciones se encuentra la ruta Las Perlas-Puerto Rosario-Puerto Asís-viceversa, el doble recorrido se encuentra en el punto Puerto Rosario.....

"7.- Por otra parte, el estudio técnico de la empresa EXPRESO LIBERTADOR, no tuvo en cuenta en el análisis de oferta y demanda el servicio que empresas como: Transportadores de Ipiales, Cootransnayo Ltda., etc., cubren el siguiente tramo: Mocoa-Villagarzón-Puerto Asís-viceversa, que hace parte de las rutas solicitadas por la empresa peticionaria. Es preciso manifestar que el tramo referido en cuanto a servicio de transporte público, está SOBRESATURADO.....

"8.- Es necesario manifestar, que la empresa EXPRESO LIBERTADOR, menciona el servicio que prestan vehículos clase escalera, particulares camperos, clase campero y camioneta, en las rutas solicitadas, sin embargo en el análisis de oferta y demanda no los tiene en cuenta, por lo tanto se desconoce el número de vehículos que prestan este servicio y que constituyen un potencial importante de la oferta y la demanda.

"9.- Respecto al cálculo de la evaluación del proyecto, contemplado en el artículo 5, numeral 3, literal d, el estudio presentado por la empresa LIBERTADOR LTDA., adolece de los siguientes requisitos técnicos; por consiguiente los resultados no son confiables para establecer la rentabilidad de la empresa, así:

"- No calculó el capital de trabajo, para los dos primeros meses, toda vez que es necesario tener disponibilidad líquida para el inicio de proyecto y solventar así los gastos de inversión que se requieren, hasta tanto el proyecto produzca los propios recursos.

"- Es necesario proyectar al horizonte del proyecto a 6 años y no a 3 años, como plantea la petición, pues técnicamente es en la proyección donde se determina la estabilidad y productividad del mismo.

"-Para calcular el valor presente neto (VPN) es necesario tener en cuenta los costos actuales.

"-La tasa de oportunidad, como la plantea el estudio es muy alta, por lo tanto, es una desproporción a la realidad, es preciso calcularla

"por la cual se concede Autorización Previa de Constitución a la empresa EXPRESO LIBERTADOR LTDA".

teniendo en cuenta la tasa bancaria que está alrededor del 37%.

"- El estudio no presenta el cálculo de la relación beneficio-costos otro indicador importante de rentabilidad del proyecto.....

FRANCO HUMBERTO MALLANA Representante Legal Cooperativa de Transportadores del Putumayo Ltda COOTRANSMAYO".

CONSIDERACIONES A LA OPOSICION:

1.- En cuanto al primer argumento que contiene la oposición, la empresa COOTRANSMAYO LTDA., no tiene razón alguna, por cuanto la solicitud de Concepto previo, elevada por EXPRESO LIBERTADOR LTDA., como bien lo afirma la opositora, se complementó en su totalidad el día 23 de noviembre de 1995, con el radicado No.004008; en consecuencia, el Ministerio de Transporte al ordenar la respectiva publicación mediante la resolución No.0054 de diciembre 19 de 1995, cumplió a cabalidad con lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 1927 de 1991, que le fija treinta (30) días, a partir de la presentación de la "solicitud completa", para ordenarla.

2.- Con relación al segundo argumento, no le asiste la razón a la Opositora, teniendo en cuenta que el marco jurídico que rige el transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, en la actualidad es el Decreto 1927 de 1991; el hecho de que para el cálculo de los horarios disponibles, la Peticionaria haya considerado una capacidad de los vehículos clase mixto, de 30 pasajeros, se debe entender en el hecho de que el Departamento del Putumayo, por ser una zona de difícil acceso, los vehículos mixtos tienen una demanda superior a 10 pasajeros; en otras regiones, se considera técnica para el cálculo de los horarios disponibles la capacidad de 10 pasajeros.

Esta Asesoría elaboró el Estudio Técnico No.013 de julio de 1997, con el cual se analiza la oferta y demanda de pasajeros y se determina la disponibilidad de horarios en las rutas solicitadas por Expreso Libertador Ltda., se constató lo manifestado anteriormente, en el sentido de que la demanda utiliza dicha clase de vehículo, no solo para transportar carga sino también para desplazarse con pasajeros.

3.- El Tercer argumento, se desvirtúa porque en los folios 102 al 115 de la solicitud de concepto previo, la peticionaria presentó los requisitos establecidos por el artículo 50. numeral 3o. del Decreto 1927 de 1991, de cuyo estudio resultan los horarios solicitados.

Lo manifestado por la opositora, relacionado con la frecuencia de viaje diaria solicitada por Expreso Libertador Ltda., en la ruta Puerto Rosario-Mococa y viceversa, en cuyo estudio la solicitante, estableció que el 43% de encuestados manifestaron desplazarse semanalmente y el 29.5% diariamente, al respecto la empresa escoge para hacer la solicitud la frecuencia diaria en dicha ruta, cuyo porcentaje también es representativo y seguramente porqu desde el punto de vista técnico y económico y existiendo la demanda era el más conveniente para la empresa, para satisfacer las necesidades de las comunidades.

Con el Estudio Técnico No. 13 de julio de 1997 se establece que existe la disponibilidad solicitada por la empresa en formación Expreso Libertador Ltda en cada una de las rutas solicitadas por la misma.

"Por la cual se concede Autorización Previa de Constitución a la empresa EXPRESO LIBERTADOR LTDA".

4.- Respecto al cuarto argumento, se debe mencionar, en el folio 115 del expediente, la empresa Peticionaria indica que la información se recopiló durante los días 20, 21 y 22 de abril de 1994, así mismo que entre los retenes que estableció está Puerto Guzmán; esta ubicación no tenía necesariamente que ser, porque bien pudo ser otro sitio que por su ubicación dentro de la ruta permitiera desarrollar la toma de información técnicamente. Es así como en el retén antes mencionado la Peticionaria tuvo que haber aforado todos los vehículos que pasaron por allí entre ellos los camperos que menciona la Opositora.

La verificación de campo efectuada por la Asesoría Regional Nariño Putumayo, se realizó en retenes ubicados en Villagarzón-Putumayo, por encontrarlos técnicamente confiables para la toma de información cuyos resultados se determinan en el estudio técnico No. 013 de julio de 1995.

5.- En cuanto al quinto argumento, no es verdad que para establecer los ingresos por la venta de servicio, la Peticionaria tenga en cuenta en cada una de las rutas una capacidad de 30 pasajeros, lo cual sólo lo hace con unos horarios en la ruta Puerto Rosario(Puerto Guzmán)-Mocoa y viceversa, en la que solicita clase de vehículo mixto, vehículo en el cual se puede transportar pasajeros y/o carga y que en ambos casos representa ingresos para Expreso Libertador (folios 114 y 100 del expediente).

6.- Con relación al Sexto Argumento, la Asesoría Regional Nariño y Putumayo, una vez constató lo solicitado por Expreso Libertador Ltda., procederá a autorizar en origen-destino las rutas Puerto Rosario-Mocoa y viceversa y Puerto Rosario-Villagarzón y viceversa, sin considerar como punto intermedio Las Perlas en cada una de dichas rutas, precisamente por no estar esta población localizada en un punto intermedio en las rutas mencionadas; puesto que el tramo Puerto Rosario-Las Perlas implica un doble recorrido que tiene implícita la incomodidad para los usuarios. Sin embargo la ruta Las Perlas-Puerto Rosario-Puerto Asís y viceversa, sí se evalúa y se autorizará con punto intermedio Puerto Rosario, puesto que entre el origen Las Perlas y el destino Puerto Asís, está localizado como punto intermedio la población de Puerto Rosario.

7.-8.- A continuación se realiza las consideraciones a los argumentos séptimo y octavo, la Opositora manifiesta que Expreso Libertador Ltda., en el análisis de oferta y demanda no tuvo en cuenta el servicio que prestan otras empresas en algunas rutas del corredor del Putumayo, rutas distintas en su origen-destino a las objeto de este estudio; de igual manera señala la Opositora que la peticionaria sólo menciona las clases de vehículos que prestan el servicio, pero que no las tiene en cuenta en el análisis de la oferta y demanda, al respecto es importante manifestar que precisamente en los folios 102 al 112 Expreso Libertador Ltda hace un análisis de la oferta y demanda, para lo cual no es un aspecto de fondo, mencionar en los resúmenes de oferta y demanda los pasajeros encontrados por clase de vehículo; lo que se puede deducir del estudio desarrollado por la solicitante es que producto de haber evaluado el transporte informal y los pasajeros que viajan haciendo trasbordo es que establece los horarios disponibles en cada una de las rutas solicitadas por la mencionada empresa; y de otra parte las rutas de la referencia en origen-destino, no están autorizadas legalmente, por lo tanto no pueden aparecer en el estudio de la peticionaria el servicio prestado por empresas legalmente autorizadas por el Ministerio de Transporte.

9.- En los folios 92 al 101, Expreso Libertador Ltda, presenta la evaluación económica del proyecto la que es complementada con el radicado No.004008 del 23 de noviembre de 1995, con lo que dicha empresa

"Por la cual se concede Autorización Previa de Constitución a la empresa EXPRESO LIBERTADOR LTDA".

demuestra la viabilidad del proyecto, por lo tanto no hace falta utilizar los procedimientos sugeridos por la Opositora porque a similar viabilidad económica se llegará para cumplir con lo exigido en el artículo 5 del Decreto 1927 de 1991.

Es necesario recalcar al respecto, que el Concejo de Estado en sentencia del 3 de febrero de 1995, consideró que como el requisito de la evaluación económica del proyecto, que se debe anexar a toda solicitud de constitución de empresas, no ha sido reglamentado, basta entonces con que se adjunte la información económica y contable que se considere necesaria.

Se concluye entonces por lo expuesto, que no le asiste la razón a la Opositora en este punto.

Que por lo anteriormente expuesto, se concluye que las oposiciones presentadas por la empresa COOTRANSMAYO LTDA., en contra de las aspiraciones de la empresa Peticionaria, deben ser negadas.

Que la Asesoría Regional Nariño del Ministerio de Transporte elaboró el estudio técnico No.013 de julio de 1997, mediante el cual se realiza el análisis de la oferta y demanda y condiciones del servicio de Transporte en las rutas solicitadas por la hipotética empresa Expreso Libertador Ltda.

Que de conformidad con el Estudio Técnico citado en el considerando anterior, se debe atender favorablemente la petición de la empresa EXPRESO LIBERTADOR LTDA., en consecuencia se le deben reservar los horarios en las tres (3) rutas solicitadas: Puerto Rosario(Puerto Guzmán)-Mocoa, Puerto Rosario(Puerto Guzmán)-Villagarzón y Las Perlas (Puerto Guzmán)-Puerto Rosario-Puerto Asís.

Que el estudio técnico referido concluye que se debe negar a la empresa Peticionaria, el punto intermedio de parada en Las Perlas(Puerto Guzmán) solicitado por Expreso Libertador Ltda., en las rutas Puerto Rosario Mocoa y Puerto Rosario-Villagarzón. Lo anterior por cuanto al realizar la verificación de campo, se constató que el señalado Punto Intermedio (Las Perlas) no se encuentra ubicado sobre la vía principal, entre el origen y destino, sino que por el contrario está localizado a varios kilómetros de ella, ocasionando con ello incomodidad para los usuarios al tener que realizar un doble recorrido en un trazo de la vía.

Que el Estudio Técnico No.013, concluye que para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en las tres (3) rutas solicitadas, se requiere la siguiente capacidad transportadora a la empresa EXPRESO LIBERTADOR LTDA.

CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD MINIMA	CAPACIDAD MAXIMA
Mixto(Bus y/o buseta abierta)	3	4
Buseta	5	7

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Conceder Autorización Previa de Constitución a la hipotética empresa EXPRESO LIBERTADOR LTDA., para conformarse como empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto por carretera, con las siguientes características:

"Por la cual se concede Autorización Previa de Constitución a la empresa EXPRESO LIBERTADOR LTDA".

Radio de Acción: Nacional
 Clase de vehículo: Los homologados por el Ministerio de Transporte y autorizados para la prestación del servicio en las diferentes rutas.
 Sede Principal: Puerto Guzmán
 Nivel de servicio: Corriente
 Frecuencia: Diaria

ARTICULO SEGUNDO.- Reservar a la empresa EXPRESO LIBERTADOR LTDA., las siguientes rutas y horarios:

RUTA No.1

PUERTO ROSARIO(Puerto Guzmán)-MOCCA Y VICEVERSA

Saliendo de Puerto Rosario: 05:00-11:00-16:00.

Saliendo de Mocoa : 08:00-11:00-16:00.

Características del servicio: Frecuencia, diaria; clase de vehículo, mixto (bus y/o buseta abiertos); Nivel de servicio, corriente.

Saliendo de Puerto Rosario: 06:00

Saliendo de Mocoa : 10:00

Características del servicio: Frecuencia, diaria; Clase de vehículo, buseta; nivel de servicio, corriente.

RUTA No.2

PUERTO ROSARIO(Puerto Guzmán)-VILLAGARZON Y VICEVERSA

Saliendo de Puerto Rosario: 10:00

Saliendo de Villagarzón : 06:00

Características del servicio: Frecuencia, diaria; clase de vehículo, buseta; nivel de servicio, corriente.

RUTA No.3

LAS PERLAS(Puerto Guzman)-PUERTO ROSARIO(Puerto Guzmán)-PUERTO ASIS Y VICEVERSA.

Saliendo de Las Perlas : 03:00

Saliendo de Puerto Asís : 17:00

Características del servicio: Frecuencia, diaria; clase de vehículo, buseta; Nivel de servicio, corriente.

ARTICULO TERCERO.- Fijar la Capacidad Transportadora a la empresa EXPRESO LIBERTADOR LTDA., para la prestación del servicio Público de Transporte de Pasajeros y Mixto en los siguientes términos:

CLASE VEHICULO	CAP.MINIMA	CAP.MAXIMA
Mixto(Bus y/o buseta abiertos)	3	4
Buseta	5	7

ARTICULO CUARTO.- Negar la oposición presentada por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL FUTUMAYO LTDA., por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO QUINTO .- La presente resolución tiene una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, término dentro del cual la empresa deberá llenar

"Por la cual se concede Autorización Previa de Constitución a la empresa EXPRESO LIBERTADOR LTDA."

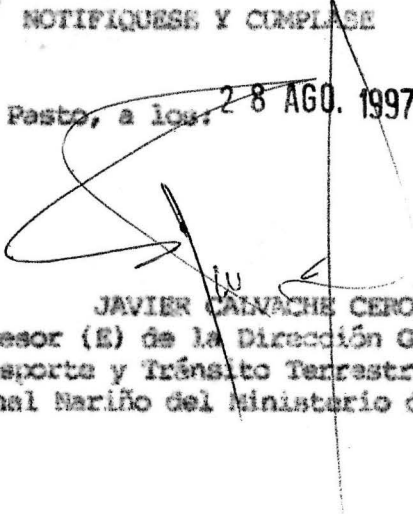
los requisitos exigidos por el artículo 17 del Decreto 1927 de 1991, para obtener su Licencia de Funcionamiento.

ARTICULO SEXTO.- El presente acto administrativo deberá protocolizarse en copia auténtica con la respectiva Escritura Pública de Constitución de la empresa.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante este Despacho y/o el de Apelación ante el Despacho de la Señora Directora General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los: 28 AGO. 1997


JAVIER CANACHE CERON
Asesor (E) de la Dirección General de
Transporte y Tránsito Terrestre Automotor
Regional Nariño del Ministerio de Transporte

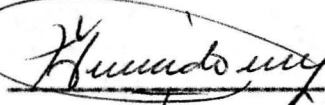
DWD-JCC/amth.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
REGIONAL NARIÑO Y PUTUMAYO


NOTIFICACION PERSONAL

En San Juan de Pasto, a las 3:15 horas del día 10 de septiembre de 1997, notifico personalmente al señor HERLINDO GERARDO MORA YELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.297.249 expedida en Mocoa(Putumayo), quien actúa como Representante Legal de la empresa EXPRESO LIBERTADOR LTDA., de la Resolución No.000046 del 28 de agosto de 1997.

Al notificado se le informó que contra el presente acto administrativo proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición y/o Apelación dentro de los cinco(5) días siguientes a la presente notificación.


Expreso Libertador
GERENTE

EL NOTIFICADO
c.c.No.5.297.249 de Mocoa (Putumayo)


EL NOTIFICADOR
JAVIER CALVACHE CERON
Profesional Universitario